



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00858-00
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
INVESTIGADO:	CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO CARGO: OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsión de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001310300320220000600, 73001310300320220002300, 73001310300320220001900, 73001310300520210041200, 73001310300820210047100 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.¹

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la doctora **CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN**

¹ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía número 30.297.534, en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 853 de fecha 08 de septiembre de 2023³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de septiembre de 2023⁴.

2.- Por Auto de fecha 06 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué⁵.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Copia del acta de la reunión del mes de agosto de 2023, en la que se adoptaron medidas para prevenir futuras moras en la remisión del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, resolución de posesión y acta de nombramiento de la oficial mayor del despacho, informe rendido por la oficial mayor, acta de la reunión del 06 de octubre de 2023.⁶
- Informe presentado por el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué⁷.
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.⁸
- Estadísticas del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué durante el periodo comprendido entre el año 2022 y 2023⁹.

4.- Por auto de fecha 13 de febrero de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la

² Anexo 009 Expediente Digital.

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 006 Expediente Digital.

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. *Claudia Virginia Pachón Camargo*
Cargo: *Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué*
Decisión: *Terminación*
M.P. *David Dalberto Daza Daza*

Ley 1952 de 2019, apertura que se adelantó en contra de la doctora Claudia Virginia Pachón Camargo en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.¹⁰

5. Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Constancia de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.¹¹
- Versión libre de la disciplinable.¹²
- Antecedentes disciplinarios.¹³
- Diligencia de versión libre.¹⁴

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Documento 013 Expediente Digital.

¹¹ Documento 015 Expediente Digital.

¹² Documento 017 Expediente Digital.

¹³ Documento 018 Expediente Digital.

¹⁴ Audiencia Doc. 024 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁵, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁶ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada por la Honorable Corte Constitucional en contra de los empleados del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir los deberes funcionales por la mora en remitir los expedientes de tutela con radicados 73001310300320220000600, 73001310300320220002300, 73001310300320220001900, 73001310300520210041200, 73001310300820210047100 para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

¹⁵ **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁶ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁸.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el acta de asignación de funciones a la doctora Claudia Virginia Pachón en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué suscrita el 01 de marzo de 2016 en el que se señaló entre otras la labor de sustanciar los autos y sentencias de las acciones de tutela en primera y segunda instancia, acta de reunión de fecha 16 de agosto de 2023 que fue presidida por el doctor John Carlos Camacho Puyo titular del despacho judicial y como asistentes de la reunión participaron el secretario Omar Marciales Becerra, los oficiales mayores Jeider Leonardo Mendoza Rodríguez y

¹⁷ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁸ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Claudia Virginia Pachón Camargo, los escribientes Samuel Franco López y Nelly Esperanza Beltrán Rojas y como asistente judicial María Flor Ángela Arias Sanabria. En la reunión se abordó el asunto referente a la mora en la remisión de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional con el fin de adoptar medidas para prevenir futuras situaciones similares y designar un responsable en el despacho para hacer lo correspondiente dentro de los términos fijados en la Ley.

Por su parte la disciplinable presentó sus exculpaciones en los siguientes términos:

“Con ocasión de la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, el titular de este Despacho hizo una reunión y me pregunto cuáles habían sido las causas de la remisión tardía; le contesté que, como lo había dicho en otras ocasiones, las causas fueron el exceso de trabajo y me dijo que preparara el informe cronológico solicitado y así lo hice, sin sospechar siquiera que el propósito era utilizarlo después para endilgarme responsabilidades y culpas.

(...)

Es costumbre del titular del juzgado presentar escritos haciendo pronunciamientos, interponiendo recursos y hasta presentando solicitudes de tacha de falsedad nulidad, etc., en procesos disciplinarios adelantados por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial contra empleados de este despacho judicial, como si el juez tuviese la calidad de sujeto procesal.

Prueba de lo anterior, es una decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortes Reyes en un proceso disciplinario adelantado contra otra empleada de este despacho, donde textualmente se indicó que el juez no tiene la calidad de sujeto procesal y por ende no es de su órbita entrar a hacer actuaciones dentro del proceso, Aporto la Providencia en mención, para que obre como prueba en este proceso.

Lo anterior, Honorable Magistrado, para resaltar que el titular del juzgado o superior jerárquico de un empleado judicial no ostenta la calidad de sujeto procesal en un proceso disciplinario y por lo tanto no debe hacer pronunciamientos al interior del mismo, menos aun atacando a sus propios empleados que son los trabajadores de su despacho quienes están en el legítimo ejercicio de ejercer su derecho de defensa, es que no se trata de un



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

proceso disciplinario del juez contra el empleado, ni mucho menos aquél está juzgando las actuaciones de éste, pues dicha facultad disciplinaria dejó de tenerla con la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019.

Pese a lo anterior, para que no se quede sin controvertir, paso a pronunciarme sobre lo expuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué en escrito allegado a esta investigación disciplinaria, manifestando de ante mano que, no es cierto que lo expresado por la suscrita, contenga información imprecisa y afirmaciones contrarias a la realidad como lo indicó el juez en mención.

Es cierto que soy la única empleada judicial encargada de sustanciar y tramitar todo lo relacionado con las acciones constitucionales de tutela del juzgado, tanto en primera como segunda instancia, incidentes de desacato, inaplicación de sanciones, consultas y todo lo demás, hasta la decisión de derechos de petición al interior de las mismas, nadie más del juzgado proyecta ni siquiera una sola acción de tutela, es una función ejercida exclusivamente por la suscrita y cuando mencioné en escrito anterior las acciones constitucionales, me refería a las acciones de tutela, nunca hice alusión a habeas corpus, acciones populares o de grupo porque éstas eventualmente llegan a conocimiento del despacho, prueba de ello se puede advertir en las estadísticas del juzgado en las cuales se evidencia cuántas acciones de esa índole llegan por reparto.

Como es de público conocimiento, las acciones de tutela son la carga más elevada de un juzgado, por lo tanto, que el juez argumente que no resuelvo habeas corpus, acciones populares y de grupo, a fin de contradecir mis afirmaciones, es hilar muy delgado, únicamente con la finalidad de atacarme o hacer parecer que no es cierto lo expuesto por la suscrita.

También es cierto que ejerzo funciones que no son propias de mi cargo, pues no es admisible que bajo el argumento que soy la oficial mayor encargada del conocimiento de las acciones de tutela, debo descargar memoriales del correo, cargarlos al expediente, enviar comunicaciones, etc., ya que no se puede quitar responsabilidades a otros empleados del juzgado supuestamente para evitar que ello se haga mal, pues se parte de la base de que todos realizamos nuestras funciones con eficiencia, además se trata de labores que son eminentemente de organización y por ello de vieja data han sido ejercidas por uno de los escribientes del juzgado, sin que requiera de conocimientos jurídicos, que es la función que debemos cumplir los sustanciadores. Realizar



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

estas actividades le resta tiempo a la sustanciación y proyección en gran cantidad de decisiones judiciales que, si exige conocimientos jurídicos, como en una oportunidad se lo expuse al juez por escrito y no adoptó medidas al respecto, Adjunto prueba.

Pese a que el juez afirma que a partir de la virtualidad a todos los empleados se les aumentó la carga laboral, existe una desproporción en las labores que realizan unos frente a las de otros, por lo que reitero, la multiplicidad de funciones que están a mi cargo, es por ello que, si bien las notificaciones es una labor propia del cargo de asistente judicial o citador, precisamente por las múltiples funciones que también le asignó a la notificadora del juzgado, se trasladó las correspondientes a las acciones de tutela a la suscrita como oficial mayor. No obstante, son labores que demandan mucho tiempo y que repito, me impiden cumplir oportunamente con el envío de tutelas a la Corte, por lo tanto, para que fuera medianamente equitativo, se acordó en una reunión del juzgado, que la asistente judicial María Flor Angela, haría las notificaciones de las decisiones finales de acciones de tutela, incidentes y consultas y yo la apoyaría con las notificaciones de las providencias iniciales. Pese a ello, en la misma reunión le solicité al juez que a cambio reasignara la función de incorporación de memoriales de tutela que yo venía cumpliendo, al escribiente que antes de la pandemia lo venía haciendo, pero no accedió.

Es que para el titular del despacho es muy fácil desconocer las labores que algunos empleados desarrollamos tanto en cantidad como complejidad, pues desde su rol como juez no alcanza a percibir muchas de ellas, inclusive atender una llamada para dar información a un usuario o hacerlo en la baranda, ello demanda tiempo, hasta remitir por correo electrónico el link de un expediente, no siendo cierto que ello se haga al momento de la admisión como el juez lo afirma, sino que ello se hace a solicitud expresa de las partes, o de otros despachos judiciales o inclusive en algunas ocasiones, por parte la Defensoría del Pueblo u otras entidades.

Es pertinente aclarar que cuando utilicé el verbo "resolver" las solicitudes de inaplicación o acciones de tutela y demás, no me estoy refiriendo a suplantar la función del juez en cuanto a que la decisión finalmente proviene de él, me estoy refiriendo es a la proyección o sustanciación de las decisiones que a mi corresponden, pues soy quien las escribe o redacta, mientras que el juez las revisa y las firma, por lo tanto, tal aclaración del titular del juzgado no viene al caso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

También es cierto que la suscrita registra las actuaciones de las acciones de tutela en el sistema siglo XXI y precisamente por las múltiples labores que desarrollo, no siempre alcanzo a realizarlo el mismo día, pero finalmente es la suscrita y nadie más, la que cumple estas tareas, siendo importante además resaltar, que lo que se proyecta, notifica y registra en estas acciones, no es únicamente la admisión y la sentencia, también en muchos de los casos hay que proyectar autos de vinculación, autos de nulidad, autos de requerir, autos de decretar pruebas, entre otros.

Es pertinente aclarar que así como el juez y todos los empleados del juzgado lo han solicitado, eventualmente la suscrita también ha tenido que acudir a un permiso para atender diligencias de carácter personal, los que tampoco han sido muchos y si algunas veces lo he solicitado cuando también está de permiso el juez, es precisamente para no interferir en el normal desarrollo del trabajo; sin embargo, éste afirma que durante su ausencia puedo adelantar labores ya que no llega reparto de tutelas, pero no informa que cuando se reintegra al juzgado después del permiso, hacen una compensación en el reparto y todo lo que se dejó de asignar durante esos días, lo reparten masivamente, incrementándose el trabajo de manera desbordante, siendo finalmente la suscrita quien debe sustanciar toda esta cantidad de acciones de tutela aún en horarios extras.

En cuanto a la sustanciación a mi cargo de decisiones en procesos civiles, resalta el juez que son en proporción mínima, siendo equivalente casi a un proyecto de sentencia por mes, pero lo que no informa es que precedido a la realización de ese solo proyecto que además demanda un gran estudio, la suscrita o el empleado al que le corresponda, debe acompañarlo todo el tiempo a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que de manera concentrada se realiza y asistir a las audiencias fuera del despacho como son las inspecciones judiciales, lo que implica que en muchos de los casos se deba destinar hasta dos (2) días, sin tener en cuenta que durante este tiempo a la suscrita se le retrasan las labores de sustanciación y notificación de las acciones de tutela.

Adicional a ello, de antaño, en el juzgado, la distribución de los dos (2) cargos de oficial mayor o sustanciador, ha sido uno para procesos civiles y otro para acciones de tutela, y pese a que la suscrita tiene toda la carga de estas acciones constitucionales, también sustancia procesos civiles, mientras que el otro oficial mayor encargado solo procesos, no apoya en acciones de tutela,



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

entonces hay una gran desproporción en estos dos cargos, sumado a que por la perentoriedad de los términos en las acciones de tutela, mi carga laboral es más pesada, porque exige resolver a la mayor brevedad.

(...)

No puede reprochar el juez que a uno de los escribientes supuestamente le toca hacer la sustanciación de procesos que la suscrita no realiza, pues como expuse en precedencia de acuerdo a la distribución que de años atrás viene en el juzgado, esa labor le corresponde al oficial mayor de procesos y no al de tutelas, sin embargo, la sustanciación que realiza esa escribiente es solo autos de trámite que no implican estudio alguno sino prácticamente de impulso procesal pues la compañera en mención no tiene conocimientos jurídicos por no ser abogada y en muchos de los casos ha acudido al secretario o a los otros dos sustanciadores para que le dicten algunos autos, como lo hice cuando fui secretaria entregándole incluso plantillas de autos, limitándose su labor meramente a la transcripción.

No obstante, la suscrita proyecta en procesos civiles no solo eventualmente sentencias, sino también autos de trámite e interlocutorios en todos los procesos de reorganización y liquidación judicial, aunado a que, al ser cierto que la carga de los escribientes disminuyó notablemente a raíz de la oralidad que inició con el código general del proceso, el proceso dejó de tramitarse por escrito y la mencionada escribiente dejó de tener que recibir testimonios, interrogatorios y demás actuaciones que se hacían por escrito pues todo ello ahora queda registrado en los sistemas de audio y video de la oralidad, audiencias a las cuales ella nunca asiste y por ello, lo más lógico es que se compensen sus funciones pues muchas de ellas dejaron de existir. (...)"

En la diligencia de versión libre la disciplinable ratificó lo manifestado en su informe, le comentó al despacho que la mora en el envío de los expedientes de tutela fue de aproximadamente dos meses, y destacó que la alta carga laboral ocasionó la tardanza que aquí se cuestiona, sin embargo, no se ocasionó ningún perjuicio a los accionantes y no se hizo más gravosa su situación. Explicó además que, los diferentes asuntos que se tramitaron para la época en que debían remitirse los expedientes de tutela corresponden a un total de 136 autos y 59 sentencias en 54 días laborales para cumplir con esas tareas.



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Pese a que el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué consideró que la información suministrada por la disciplinable resultaba imprecisa y contraria a la realidad, este despacho pudo corroborar que la doctora Claudia Virginia Pachón Camargo, además de las labores propias de su cargo de Oficial Mayor, también tiene asignadas funciones que inclusive le correspondería adelantar a los demás empleados como el escribiente y el secretario de esa unidad judicial, por lo que claramente y sin dubitación alguna se puede afirmar que las tareas asignadas a la empleada sobrepasan la capacidad humana y como en el caso que nos ocupa, imposibilitan el cumplimiento de las actividades en los términos de Ley.

Esta sala no desconoce la congestión que afrontan todos los despachos de la Rama Judicial, los impases presentados con el manejo de las plataformas tecnológicas implementadas para el cumplimiento de las labores judiciales y de manera general, el conjunto de actividades que deben realizar a diario los empleados para garantizar la prestación óptima del servicio de administración de justicia. Mal haría este despacho en enrostrar en la disciplinable el incumplimiento de las funciones propias de su cargo, cuando ha quedado demostrado dentro del plenario la diligencia en el cumplimiento de las actividades a ella asignadas.

Ha de recordarse, que, frente a la mora judicial la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹⁹. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de la servidora aquí investigada, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de la oficial mayor.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

¹⁹ Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número 30.297.534, en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-00858-00
Disciplinable. Claudia Virginia Pachón Camargo
Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1361c83c159bb415f74ed2035d95e39c60572ec422a447bad985f03acedd9**

Documento generado en 10/07/2024 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>